Modifica la ley N°18.045, de Mercado de Valores, en los términos que indica

Boletín N°10051-05

Fundamentos:

1° Respecto de la Ley sobre Mercado de Valores a esta ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

2° Le corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ley de Mercado de Valores, todo esto según las facultades que le asigna su ley Orgánica y la propia ley 18.045.-

3° Para entender los valores que se rigen por esta ley, se entiende por ejemplo, los títulos transferibles, acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, efectos de crédito y en general, títulos de crédito e inversión, entendiéndose por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o grupos específicos de este.

4° Quienes trabajan bajo el alero de esta ley, utilizando los medios del mercado, se aprovechan de la confianza de los actores, y su desconocimiento, muchas veces burlando sus derechos y encaminando sus intereses a un provecho propio. El conocimiento de esta área ya sea por su regular ejercicio o prevaliéndose de su condición profesional hace que pueda fácilmente pasar por alto esta ley, esto sumado a que la Superintendencia no puede tener controlado de manera meticulosa todas las transacciones ya sea en la bolsa de comercio o por agentes de valores.

5° Este proyecto busca aumentar las penas privativas de libertad ya establecidas e inhabilidades a quienes son sancionados por esta ley, ya que es de suma importancia en el ámbito privado como público tener la transparencia, idoneidad y legalidad al momento de actuar, es decir una conducta intachable, y sin antecedentes de ningún tipo, pensando siempre en el delicado ámbito de los mercados de valores, donde se juega con y se comprometen activos y fondos ajenos, que son los ofrecidos a los particulares para que inviertan o compren en los distintos mercados de valores.

6° Es por esto que se propone en este proyecto de ley el aumento de las penas privativas de libertad, y la incorporación de penas accesorias a estas como es:

-La Inhabilitación absoluta y especial temporales para ejercer cargos públicos,
-La inhabilitación absoluta y especial temporal para el ejercicio de la profesión si el autor ha actuado prevaliéndose de su condición profesional, y
-La inhabilitación absoluta y especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a la fiscalización de la Superintendencia respectiva.

Cuyos tiempos que comprenden todas las penas de inhabilitación, van de tres años y un día a diez años.
Tiempo de su grado mínimo: de tres años y un día a cinco años
Tiempo de su grado medio: de cinco años y un día a siete años
Tiempo de su grado máximo: de siete años y un día a diez años

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.

Agregase al actual Artículo 49 de la ley 18.045 en su inciso primero, a continuación de la palabra “expulsión” la frase “ e inhabilitación absoluta y especial temporales en cualquiera de sus grados para desempeñarse como gerente , director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a la fiscalización de la Superintendencia respectiva ,” quedando de la siguiente manera:

Artículo 49.- Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión e inhabilitación absoluta y especial temporal en cualquiera de sus grados para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a la fiscalización de la Superintendencia respectiva en los siguientes casos:
a) Si habiendo sido suspendidos por tres veces incurren nuevamente en causal de suspensión.
b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53.

c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo segundo

Reemplácese el actual artículo 60 de la ley 18.045 por el siguiente:

Art. 60.Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, e inhabilitación absoluta y especial temporal para ejercer cargos públicos:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;

b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.

c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.

d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley.

e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162 de esta ley.

f) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el

prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado.

g) Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, se concertare con otra persona para otorgar una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique.

MARCELA HERNANDO PEREZ

Diputada de la República.